

ORDEN de 11 de octubre de 1965 por la que se regula el pago del complemento personal y transitorio creado por la Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Por Decreto-ley 12/1965, de 7 de octubre, se habilita un crédito global destinado a atender, previa distribución acordada por el Ministerio de Hacienda, el costo del régimen provisional de complementos de sueldo y otras remuneraciones y de los complementos personales y transitorios que corresponda percibir durante el cuarto trimestre del año actual a los funcionarios pertenecientes a Cuerpos a los que se haya fijado coeficiente.

Para la determinación individual del complemento personal y transitorio habrá de cumplimentarse lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y las normas de la Instrucción cuarta, apartado noveno, de la Orden ministerial de 19 de junio de 1965, así como las que dicten las Juntas de Retribuciones y de Tasas, de acuerdo con la facultad que les concede el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre. Ello conducirá forzosamente, no obstante la diligencia con que el asunto está siendo tratado, a que se produzca alguna demora en el abono de los referidos complementos y remuneraciones.

El carácter del complemento personal y transitorio y el fin para el que fué creado por la Ley 31/1963, de 4 de mayo, sobre retribuciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado, destinado a respetar las remuneraciones básicas que por los conceptos de sueldo, pagas extraordinarias y demás emolumentos asimilados a los mismos venían percibiendo los funcionarios y la circunstancia que concurre en el mismo de afectar, principalmente a los de más modesta condición, aconseja habilitar un procedimiento especial de urgencia que permita su pago inmediato.

En atención a las circunstancias expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Determinación del complemento personal y transitorio

1.1. La determinación del complemento personal y transitorio se efectuará por las Jefaturas de Personal siguiendo las normas establecidas en el apartado noveno de la Instrucción cuarta de la Orden de este Ministerio de 19 de junio próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» del día 29).

1.2. Las Jefaturas o Secciones de Personal no podrán liquidar y, por tanto, no podrán cursar los anexos V a que se refiere la mencionada Orden ministerial hasta tanto no hayan remitido al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, las relaciones de los conceptos retributivos y la propuesta a que se refiere el número dos de la mencionada Instrucción y, además hayan recibido la conformidad a dicha propuesta, o caso de disconformidad, se haya producido el correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros.

1.3. Los Interventores Delegados en los Ministerios y Centros directivos de los mismos no fiscalizarán dichas liquidaciones ni autorizarán el envío de las mismas a los Jefes de los Centros o Dependencias donde radiquen las habilitaciones sin el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el número anterior.

2. Nóminas

2.1. Los Habilitados confeccionarán las nóminas del complemento personal y transitorio, tan pronto tengan en su poder los mencionados anexos V, debidamente intervenidos. Uno de los ejemplares del anexo V se unirá a la nómina del mes de octubre, conforme a lo dispuesto en el número 11 de la Instrucción cuarta de dicha Orden.

2.2. En el caso de que obren en poder de los Habilitados anexos V que no estuvieren debidamente intervenidos, podrán éstos confeccionar nóminas independientes comprensivas de los funcionarios a los que correspondan los referidos anexos, remitiéndolos urgentemente para su censura a la Intervención Delegada del correspondiente Ministerio o Centro directivo.

2.3. Durante el último trimestre de 1965 el complemento personal y transitorio se reclamará en nóminas independientes.

2.4. Las nóminas del complemento personal y transitorio correspondientes a funcionarios de los Cuerpos Generales se aplicarán a los Ministerios en los que presten servicio los referidos funcionarios.

2.5. Como este complemento no forma parte de la base retributiva para la determinación de pensiones no estará sujeto al descuento del cinco por ciento.

3. Mandamientos de pago

3.1. En tanto se efectúa la distribución del crédito global habilitado por el Decreto-ley 31/1965, de 7 de octubre, los mandamientos que se expidan para el pago del complemento personal y transitorio se aplicarán a un nuevo concepto de Operaciones del Tesoro, Deudores, Anticipaciones, que se titulará «Complemento personal y transitorio, Ley 31/1965».

3.2. Las Ordenaciones provinciales de pagos y la Dirección General del Tesoro expedirán los mandamientos por el importe íntegro de las nóminas, haciendo constar sus correspondientes descuentos, que se formalizarán en el momento de la realización del pago anticipado por las Cajas. Archivarán una copia de cada nómina, de tal forma que la suma de sus importes íntegros corresponda con el saldo de la Cuenta de Anticipaciones.

3.3. Las Ordenaciones de Pagos no expedirán ningún mandamiento si en las nóminas o en los anexos V que las justifiquen no se acredita la conformidad de la Intervención Delegada del Ministerio o Centro directivo correspondiente.

3.4. Una vez efectuada la distribución del crédito global entre los distintos Departamentos ministeriales, los Habilitados Pagadores suspenderán la reclamación de las nóminas con cargo al Anticipo de Tesorería y lo efectuarán con carácter definitivo con imputación al crédito presupuestado correspondiente, acompañando los documentos contables OP, que se remitirán a las Jefaturas de Contabilidad del respectivo Departamento ministerial o Centro directivo.

4. Cancelación de los anticipos de Tesorería

4.1. Las Ordenaciones provinciales de pagos y la Dirección General del Tesoro, tan pronto se hubiere efectuado la repetida distribución del crédito global, formularán un documento contable OP en formalización por cada Ministerio y por el importe íntegro de las nóminas anticipadas, acompañado de una copia de cada nómina a que se refiere el apartado 3.2 anterior, debidamente relacionadas, y se remitirán a la Jefatura de Contabilidad del respectivo Departamento o Centro directivo para su tramitación reglamentaria.

La Ordenación Central de Pagos, cumplimentados los trámites encomendados a esta Dependencia, devolverá los documentos contables OP a sus oficinas de origen para que procedan a cancelar, igualmente en formalización, el saldo de la cuenta de Operaciones del Tesoro, Deudores, Anticipaciones, «Complemento personal y transitorio, Ley 31/1965».

5. Urgencia de estos trabajos

5.1. Se recomienda a las Jefaturas de Personal, Habilitaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda y, en general, a todos los Centros y Dependencias que hayan de intervenir en la tramitación y pago del complemento personal y transitorio, concedan carácter preferente y urgente a estos trabajos, prestandoles la máxima atención.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2927/1965, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto de «Ferrocarriles de Via Estrecha» (FEVE).

El Ministerio de Obras Públicas, por Orden de once de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, creó en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado una Comisión Ejecutiva y le encargó la redacción del Estatuto de los Ferrocarriles Explotados por el Estado.